

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI**

**JOSÉ A. VÁZQUEZ
LOZADA
Apelante**

v.

**MANUEL RODRÍGUEZ
DÍAZ H/N/C
PROPIETARIO “CHINOS
PIZZA”, ET AL
Apelados**

KLAN201601235

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo*

Caso Núm:
C PE2016-0065

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

I.

Mediante recurso de certiorari compareció ante nosotros Jose A. Vázquez Lozada, (el querellante-apelante, Vázquez Lozada) en solicitud de la revisión de la sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (Instancia, foro primario o TPI), la cual fue emitida el 25 de agosto de 2016 y notificada al día siguiente. En dicha sentencia parcial, se desestimó sin perjuicio la querella presentada en contra de Manuel Rodríguez Díaz (querellado-apelado).

II.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración y con el beneficio de los autos originales del foro primario, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El señor Vázquez Lozada presentó una querella por despido injustificado, represalias y violación Ley SINOT en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo el 14 de marzo de 2016 al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según

enmendada, (Ley Núm. 2) en reclamo del pago de mesada, salarios dejados de percibir, horas extras, bono de navidad, vacaciones y daños y perjuicios. Indicó en su reclamación que trabajó en “Chinos Pizza” en Arecibo, Puerto Rico, como pizzero desde diciembre de 2011 hasta el 2 de marzo de 2015, cuando fue despedido sin razón justificada. Reclamó también el pago de honorarios de abogado, las costas y gastos del proceso. En su querella le imputó responsabilidad a Manuel Rodríguez Rodríguez /hnc “Chinos Pizza”.

El emplazamiento fue expedido y en el mismo se apercibía de la obligación de notificar la contestación a querella dentro de los 10 días siguientes a su diligenciamiento (o 15, si se efectuaba fuera del distrito judicial en donde se promovió la acción), pues de no hacerlo se dictaría sentencia en su contra, concediendo los remedios solicitados. El querellado-apelado fue emplazado el 31 de marzo de 2016. Por su parte, el referido querellado-apelado, el 11 de abril de 2016, último día para presentar alegación responsiva¹, presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Desestimación sin someterse a la Jurisdicción del Tribunal*. Indicó que fue emplazado en su carácter personal el 31 de marzo de 2016, sin embargo dicho emplazamiento fue dirigido a Manuel Rodríguez Rodríguez cuando su verdadero nombre es Manuel Rodriguez Díaz e informó que el dueño de Chinos Pizza lo era la empresa MRD, Inc. Por ello solicitó que se desestimara la querella por falta de parte indispensable y por falta de jurisdicción, ya que el emplazamiento diligenciado en su persona era insuficiente.

El foro primario el 13 de abril de 2016 notificado el 22 de abril de 2016, le concedió 20 días al querellante-apelante para replicar la moción de desestimación. Previo a dicha notificación, el 15 de abril de 2016, el querellante-apelante presentó *Moción en cumplimiento de orden y solicitando la rebeldía*, ya que el señor Manuel Rodríguez no había

¹ El término de 10 días para presentar su contestación a la querella venció el domingo 10 de abril de 2016, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 11 de abril. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA Ap. V R.68.1

contestado la querella. El TPI declaró no ha lugar dicha solicitud el 5 de mayo de 2016.

Así el trámite, el 12 de mayo de 2016, la parte querellante-apelante presentó *Replica Moción Desestimación en cumplimiento de orden y Solicitando enmienda a Querella; y Querella Enmendada*. En la misma solicitaba que un error en el segundo apellido del querellado—apelado no anulaba el emplazamiento diligenciado ni es motivo para desestimar la querella. Arguyó que el señor Manuel Rodríguez es la persona dueña de la pizzería y quien contrató al querellante-apelante, y a quien se le notificó adecuadamente de la querella. Solicitó que se diera por emplazado conforme a derecho al señor Manuel Rodríguez y que se permitiera enmendar la querella para incluir a la corporación MRD, Inc. como querellado adicional. El 16 de mayo de 2016 notificada al día siguiente, el foro de instancia permitió la enmienda a la querella y determinó “no ha lugar a la moción de desestimación a base de la querella enmendada”.

Se emplazó a MRD, INC. el 31 de mayo de 2016. El 8 de junio de 2016, el querellante-apelante presentó *Moción solicitando Rebeldía*. En la misma indicó que el querellado-apelado no había contestado la querella por lo que a tenor con la Ley Núm. 2, procedía que se anotara la rebeldía y se dictara sentencia en su contra. El TPI determinó el 13 de junio de 2016, que se dictaría sentencia de conformidad a lo solicitado y concedió 20 días al querellante-apelante para someter un proyecto de sentencia.

El 10 de junio de 2016, se presentó por parte de MRD, Inc., contestación a la querella enmendada y por parte del querellado-apelado *Moción de Desestimación de Querella enmendada*. Surge de dichos escritos que tanto MRD, Inc. como Manuel Rodríguez Díaz están siendo representados legalmente por la misma abogada. Argumentó el querellado-apelado que no había sido notificado de la querella enmendada por lo que procedía que se desestimara la misma. Además

que el patrono lo era MRD, Inc. y que Manuel Rodríguez Díaz era solo el jefe del negocio. El foro primario señaló una vista para discutir dicha moción. Celebrada la vista el 23 de agosto de 2016, el TPI desestimó la querrela sin perjuicio en cuanto a Manuel Rodríguez Díaz.

Inconforme con dicho proceder, Vázquez Lozada presentó el 2 de septiembre de 2016, un *Certiorari* en el cual alegó los siguientes errores del foro de instancia:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE ARECIBO, AL CONSIDERAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DECLARÁNDOLA HA LUGAR Y SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN CUANDO[sic] QUE EL PROCEDIMIENTO SUMARIO REQUIERE QUE TODA DEFENSA QUE SE HAGA FORME PARTE DE LA CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA DENTRO DE LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LA LEY 2 DEL 1961 SEGÚN ENMENDADA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE ARECIBO, AL NO ANOTAR LA REBELDIA A LA QUERELLADA-APELADA CUANDO LA LEY NO CONCEDE DISCRECIÓN AL TRIBUNAL EN ESTOS CASOS A REALIZAR OTRA COSA QUE NO SEA DICTAR SENTENCIA CONCEDIENDO EL REMEDIO SOLICITADO EN LA QUERRELLA.

La parte querrellada-apelada no compareció y estamos en posición de resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable a esta situación.

III.

La Ley Núm. 2, *supra*, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2), instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 y siguientes. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996)². De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y

² Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

desalentar los despidos sin justa causa. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2 constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...”. *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni está autorizado a tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurran circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 LPRA sec. 3120. Véase además *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

El alcance de la Ley 2, *supra*, se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo

haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores". *Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra*, pág. 922³.

Es una norma reiterada que cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado mediante copia de la querella, éste está obligado a presentar su contestación dentro de unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, pág. 929. A tales efectos dispone la Sección 3 de la citada ley:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ellos tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120.

De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). Una vez notificado de la querella, el

³ Como bien lo indicó la ex Juez Asociada, Hon. Miriam Naveira De Rodón, en el caso de *Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra*, el espectro de reclamaciones que se pueden canalizar a través del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, son pleitos de: (1) jornada de trabajo (Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 282); (2) gravamen por labor de operaciones (Ley Núm. 73 de 4 de mayo de 1931 (29 LPRA secs. 187 y 188); (3) deducción de salarios cooperativos (Ley Núm. 42 de 15 de mayo de 1972, 29 LPRA sec. 175); (4) seguro social choferil (Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, 29 LPRA sec. 690); (5) despido de empleados acogidos a beneficios de A.C.A.A. (Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, 9 LPRA sec. 2054 *et seq.*); (6) despido de empleados acogidos a los beneficios de S.I.N.O.T. (Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, 11 LPRA secs. 201 *et seq.*) (7) ingresos garantizados para los trabajadores de la industria azucarera en su fase agrícola (Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 2001 *et seq.*); y (8) ingresos agrícola garantizados (Ley Núm. 142 de 19 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 2021). *Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra*, pág. 922 n. 5. Ahora bien, como bien se menciona en el caso dicha lista es *numerus apertus*.

patrono querellado deberá presentar **una sola alegación responsiva en la cual incluirá todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.** Sec. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*.

Como se desprende de la disposición arriba transcrita la parte querellada que solicita una prórroga para contestar la querella, debe someter la moción de prórroga dentro del término provisto para presentar la contestación. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, pág. 930. Además la moción debe cumplir con los siguientes criterios adicionales: (1) estar juramentada; (2) especificar los motivos que justifican su concesión; y (3) notificar copia a la parte querellante. De no cumplir con tales disposiciones, el tribunal carecerá de jurisdicción para conceder dicha prórroga. *Íd.* Como corolario a lo anterior, la sección 4 de la citada Ley, *supra*, establece que el incumplimiento, ya sea con el término dispuesto para contestar la querella o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga antes aludida, conlleva que el tribunal dicte sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo a su vez el remedio solicitado. Dicha sentencia es final e inapelable. Por consiguiente, **el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querella**, a menos que se presente una moción de prórroga juramentada en el término establecido para ello, explicando por qué se le debe conceder más tiempo a la parte querellada para contestarla. *Morales v. MVM, Inc., supra*. Sólo ante circunstancias extraordinarias se puede justificar una aplicación más flexible de la citada ley, por lo cual un tribunal podrá conceder una prórroga cuando surgen del mismo expediente los motivos que justifican la dilación del patrono querellado para presentar su contestación. *Valentín v. Housing Promoters, Inc., supra*. Aun reconociendo la discreción de los tribunales para determinar la forma como se debe encausar la querella a fin de hacerle justicia a las partes, esa discreción está limitada por el mandato expreso de la ley, que dispone que, en

general, pasado el término para que el patrono conteste la querrela sin que ello ocurra y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar la sentencia. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*.

Resulta de particular relevancia al caso ante nuestra consideración el antepenúltimo párrafo de la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, el cual establece que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a los casos que se tramiten bajo el procedimiento sumario, siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la ley ni atenten contra la naturaleza sumaria del procedimiento. En los mismos términos se ha expresado el Tribunal Supremo, el cual ha indicado que los tribunales deberán evaluar si la regla particular que se intenta aplicar resulta o no contradictoria con alguna disposición específica de la Ley Núm. 2 o el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R&G Mortgage Corp.*, 169 DPR 36 (2006). Este análisis deberá hacerse caso a caso, “tomando en cuenta que la norma de celeridad y sumariedad del procedimiento no es una restrictiva e inflexible y que el norte a seguir para determinar la aplicación de una regla de las de Procedimiento civil es que los casos sean resueltos de forma correcta y justa”. *Id.* Un ejemplo de ello lo es que recientemente, nuestro más Alto Foro ha determinado que la figura de la reconsideración es incompatible con el carácter sumario de la Ley Núm. 2. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, op. de 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36, 194 DPR ____ (2016).

Anotada la rebeldía del patrono, dispone la sección 4 de la referida Ley, *supra*, que la sentencia dictada será final y firme y no podrá apelarse. Sin embargo, la citada sección establece que, de acudirse en revisión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, solamente lo podrá hacer para que se revisen los procedimientos. *Íd.* Es decir, se limitarán sus planteamientos a asuntos estrictamente relacionados a cuestiones procesales.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que a pesar de que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 limita el uso de las reglas procesales y sitúa al patrono en una posición procesal más onerosa que la del obrero, “esto no es ni puede ser, una ‘carta en blanco’ para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, o hechos que avalen su derecho a lo reclamado”. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero Cuevas v. San Juan Star Company*, 159 DPR 494 (2003); *Díaz v. Hotel Miramar Corp*, supra.

Es menester, sin embargo, reconocer además, que el foro de instancia posee discreción para determinar si la querella presentada amerita ser tramitada por la vía ordinaria. Al hacer esa determinación el tribunal de instancia tiene discreción para concluir que, luego de un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, concluir que la querella presentada por el obrero sea tramitada por la vía ordinaria. *Ocasio Méndez v. Nelly Services*, supra, *Berríos v. González*, 151 DPR 327 (2000). Esa determinación no debe hacerse livianamente, por lo que una mera alegación de la parte querellada en términos de que la reclamación instada en su contra es compleja no justifica la conversión del proceso en uno ordinario. Es necesario que las partes expongan todas las circunstancias pertinentes para que el foro primario pueda hacer esa determinación. *Id.*

IV.

Luego de una revisión de los autos originales, hemos constatado que el querellado-apelado no presentó la contestación a la querella dentro del término jurisdiccional de 10 días. Tampoco presentó dentro de dicho término una moción juramentada con mostración de justa causa para una prórroga. La controversia que nos ocupa se limita a determinar si una moción de desestimación presentada por el querellado-apelado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la querella interrumpe el término provisto por la Ley Núm. 2 para que éste presente su

contestación. La contención del querellante-apelante es que el TPI debió anotar la rebeldía a Manuel Rodríguez Díaz, toda vez que éste no presentó su contestación a la querrela dentro del término que tenía disponible para ello, sin que estuvieran presentes las circunstancias excepcionales que la Ley Núm. 2 contempla para prorrogar ese término. Tiene razón.

Es cierto que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 confiere a un demandado la oportunidad de presentar mediante una moción antes de alegar y debidamente fundamentada cualquiera de las siguientes defensas: “(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) **insuficiencia del emplazamiento**; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable”. 32 LPRA Ap. V., R. 10.2. Ahora bien, como hemos discutido previamente, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 supra, establece que “[e]l querrelado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”. Con la anterior disposición, el legislador recalcó su intención de darle celeridad y rapidez a las reclamaciones laborales presentadas al amparo de la Ley Núm. 2. Esa disposición tiene el propósito de evitar que el patrono retrase innecesaria y viciosamente los procedimientos sobre reclamaciones laborales. *Srio. Del Trabajo v. JC Penney, Co., Inc.*, 119 DPR 660, 670 (1987).

Es un principio cardinal de hermenéutica que al lenguaje de una ley debe dársele la interpretación que valida el propósito que tuvo el legislador al aprobarla”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC* supra, citando a *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 418 (2007). Los jueces no debemos analizar la legislación aisladamente como pronunciamientos de principios en abstracto. Por ello, los tribunales deben interpretar la ley tomando en consideración los fines que persigue

y la política pública que la inspira. *Id, Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404, 409 (1988).

De ahí que, al amparo de la Ley Núm. 2 el patrono querellado deberá presentar su contestación a la querella dentro del término de diez o quince días luego de ser notificado con copia de la querella, según sea el caso, y con ésta deberá alegar cualquier defensa u objeción que desee. Las únicas excepciones a lo anterior, reconocidas por el estatuto, son si el patrono querellado ha presentado una solicitud de prórroga fundamentada y juramentada dentro del término provisto por la ley para presentar la contestación o cuando de la faz de la contestación se desprenda la causa justificada para la dilación.

Así lo resolvió el Tribunal Supremo en *Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp.*, 91 DPR 45 (1964), al expresar que:

Al estatuirse en la Ley Núm. 2 -con conocimiento el Legislador de las pautas procesales contenidas en las Reglas mencionadas, que de otro modo se aplicarían a estas reclamaciones de salario de no disponerse de otra manera- que el querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, lo que se requirió es que tanto las defensas afirmativas de la Regla 6.3 como las defensas enumeradas en la Regla 10.2, que de acuerdo con la 10.4 habrán de discutirse y decidirse antes del juicio, así como cualquier otra defensa u objeción, han de presentarse por la parte querellada en una contestación que lo comprenda todo: su respuesta a los méritos del caso y tales defensas o cualquier defensa, dado el carácter sumario de la acción. Se ha querido obviar en estas reclamaciones de salario la dilación inevitable que las reglas ordinarias, levantar distintas defensas y obtener dictamen sobre ellas antes de contestar en los méritos. La idea es que la contienda en su fondo quede trabada prontamente.

El fundamento esbozado por el querellado-apelado para solicitar la desestimación de la querella original y posponer su contestación fue el hecho de haber sido emplazado con un segundo apellido equivocado. Planteamientos como éste ya han sido descartados por el Tribunal Supremo desde el caso de *León García v. Restaurante el Tropical*, 154 DPR 249 (2001)⁴. Ahora bien, aún de haberse tratado de un planteamiento meritorio, el patrono querellado debió levantarlo en su

⁴ Aunque dicho caso fue resuelto bajo las Reglas de Procedimiento Civil anteriores, lo dispuesto está vigente. El Tribunal Supremo determinó en dicho caso que la validez de una notificación no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.

alegación responsiva, según requiere la citada Sec. 3 de la Ley Núm. 2. Al no hacerlo, se expuso a que el caso se atendiera por la vía sumaria con las consecuencias que conllevan no contestar la querrela en el término dispuesto por la ley.

A la luz de lo anteriormente resuelto, concluimos que la moción de desestimación presentada el 11 de abril de 2016 por el querellado-apelado en el caso de autos no tuvo el efecto de interrumpir el término para contestar la querrela. No hay nada en la Ley que así lo contemple, sino todo lo contrario, dado el carácter especial y sumario del proceso. No podemos permitir que a base de mociones de desestimación, que podrían luego resultar injustificadas o inmeritorias, se evada la tramitación expedita de procedimientos sumarios en protección del obrero, según dispuesto en la ley en controversia. Abrir esa puerta implicaría la posibilidad de frustrar la clara política pública de la ley, avalada por una sólida y extensa jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, de garantizar al obrero un remedio rápido para afrontar la pérdida de ingreso que representa el despido del cual ha sido objeto.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se revoca la sentencia parcial apelada. En su lugar, deberá anotarse la rebeldía del querellado Manuel Rodriguez Díaz y si de las alegaciones de la querrela y de la prueba presentada por el querellante, éste es acreedor al remedio que solicita, deberá así disponerlo.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones